

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

DGT: 13-01-2026

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0059/2026

**SUMARIO:**

**IS. Tipo impositivo. Tipo reducido aplicable a entidades de nueva creación. Grupo empresarial.** La entidad, constituida en 2017 y participada mayoritariamente por una sociedad francesa que también desarrolla la misma actividad, ha experimentado pérdidas continuadas desde su creación, previendo obtener por primera vez base imponible positiva en el ejercicio 2025. Su capital social, se encuentra distribuido entre varias entidades francesas, españolas y otras sociedades, aunque la participación mayoritaria corresponde a la entidad francesa A. El art. 29 de la LIS establece el tipo reducido para entidades de nueva creación que desarrollen actividad económica, pero excluye expresamente a aquellas entidades que formen parte de un grupo. En este caso, la Administración concluye que la participación mayoritaria de la sociedad francesa implica la existencia de un grupo desde la constitución, lo que impide considerar a la entidad como de nueva creación a efectos fiscales, con independencia de que obtenga por primera vez beneficios en 2025. En consecuencia, no puede aplicarse el tipo reducido del 15% ni el régimen reforzado de compensación de bases imponibles negativas previsto para estas entidades, debiendo someterse al régimen general con los límites del art. 26.1 de la LIS. Asimismo, se determina que la eventual incorporación futura a un régimen de consolidación fiscal no altera esta conclusión, ya que la condición de no entidad de nueva creación se fija desde el origen y no puede modificarse por cambios posteriores en el régimen de tributación del grupo, por lo que la entidad deberá tributar conforme al régimen general del Impuesto sobre Sociedades sin acceso a los beneficios fiscales solicitados.

**Descripción sucinta de los hechos:**

La entidad X consultante, constituida en 2017, siendo su único accionista la entidad francesa A. Esta sociedad francesa no tiene ningún otro tipo de inversiones en empresas españolas. El objeto social, y por tanto, la actividad de ambas empresas, es el mismo.

A fecha de 31 de diciembre de 2024, y tras sucesivas ampliaciones de capital social, el capital social de la entidad X se reparte entre los siguientes accionistas:

- La entidad francesa A con un 51,232%.
  
- La entidad B con un 19,849%.
  
- La entidad francesa C con un 15,670%.
  
- La entidad francesa D con un 6,120%.
  
- La entidad española E con un 4,524%.
  
- La entidad francesa F con un 2,605%.

Desde su constitución, la entidad X ha obtenido pérdidas, siendo en 2025 el primer periodo impositivo en el que se espera obtener beneficios.

**Cuestión planteada:**

- ¿La entidad consultante podría aplicar el tipo de gravamen del 15% durante el periodo impositivo correspondiente a los ejercicios 2025 y 2026 al considerarse una entidad de nueva creación que realiza

Síguenos en...



actividad económica y ser el 2025 el primer periodo impositivo en el que se va a obtener una base imponible positiva?

- ¿La entidad consultante podría aplicar en el periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2025 y siguientes lo previsto en el artículo 26.3 de la LIS?

- En el caso que la entidad consultante en el año 2026 decidiera aplicar el régimen de consolidación fiscal junto con otras entidades residentes, de las que esta sociedad tiene el 100% de su capital social, ¿podría seguir aplicando el tipo impositivo del 15%? ¿Podría seguir aplicando el artículo 26.3 de la LIS?

#### **Contestación:**

En primer lugar, respecto a la aplicación del tipo impositivo reducido, el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en su redacción original, establecía lo siguiente:

“1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50% por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley”.

Posteriormente, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 modificó el apartado 1 del artículo 29 de la LIS, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2023, en los siguientes términos:

“1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.

Síguenos en...



A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley”.

Recientemente, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias ha modificado el apartado 1 del artículo 29 de la LIS, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, en los siguientes términos:

“1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, salvo que de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general.

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 17 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 17 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

Síguenos en...



No obstante, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al tipo del 20 por ciento, excepto si de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general.

Finalmente, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas, tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 20 por ciento, 17 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley”.

No obstante, la disposición transitoria 44ª de la LIS ha regulado la aplicación transitoria del tipo de gravamen general para microempresas y entidades de reducida dimensión para los ejercicios 2025, 2026, 2027 y 2028 en los siguientes términos:

“1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 21 por ciento.

ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 22 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 21 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

Síguenos en...



A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 24%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

(...)"

El artículo 29.1 de la LIS hace referencia a las entidades de nueva creación que desarrollen actividades económicas. El tipo reducido no se aplica en los casos en que las entidades que formen parte de un grupo en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas.

En este sentido, el artículo 42.1 del Código de Comercio dispone que:

"(...)

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona".

Por tanto, sólo en la medida en que la entidad consultante no formase parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio en el primer período impositivo en que la base imponible resultara positiva y en el inmediato siguiente (vid. Resolución TEAC 00/09779/2022, de 25 de septiembre de 2023), y cumpliera el resto de requisitos del artículo 29.1 de la LIS, anteriormente transcrito, podría tener la consideración de entidad de nueva creación que inicia una actividad económica, a los efectos de la aplicación del tipo reducido de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de la LIS.

Síguenos en...



En el caso objeto de consulta, si bien no es competencia de este Centro Directivo determinar si las entidades A y X forman parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, parece posible presumir que, existiendo identidad entre el porcentaje de participación y el número de derechos de voto, las referidas entidades cumplen los requisitos previstos en la normativa mercantil para constituir un grupo de sociedades, en la medida en que la entidad A posee más del 50 por ciento del capital social de la entidad consultante X.

Por tanto, puesto que la entidad A ostenta el control de la entidad consultante en el momento de su constitución y posteriormente, ésta formaría parte de un grupo en los términos dispuestos en el artículo 42 del Código de Comercio, y por tanto no podrá aplicar el tipo de gravamen establecido en los términos previstos en el artículo 29.1 de la LIS para las entidades de nueva creación, al no tener tal consideración. Lo anterior ya ha sido reiterado por este Centro Directivo, entre otras, en la contestación a consulta vinculante V2689-21, de 23 de octubre.

Respecto a la segunda cuestión planteada, la eventual compensación sin límites de las bases imponibles negativas generadas en periodos impositivos previos por la entidad consultante, en los términos previstos en el artículo 26.3 de la LIS, el artículo 26 señala lo siguiente:

“Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

2. Si el período impositivo tuviera una duración inferior al año, las bases imponibles negativas que podrán ser objeto de compensación en el período impositivo, en los términos establecidos en el segundo párrafo del apartado anterior, serán el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

3. El límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley, en los 3 primeros periodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

(...)”.

Tal y como señala el artículo 26.1 de la LIS, en el mismo se establece un límite general a la cuantía de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de periodos impositivos previos, si bien dicho

límite no resulta de aplicación a las entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley en los tres primeros períodos impositivos en los que la base imponible previa sea positiva.

En la medida en que, la entidad consultante X no tiene la consideración de entidad de nueva creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, arriba reproducido, las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

Finalmente, sobre la última cuestión, esta es, la eventual aplicación del tipo impositivo reducido y de la compensación sin límite prevista en el artículo 26.3 de la LIS, para el período impositivo 2026 en el que se haya optado por la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal, regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, en la medida en que la entidad consultante no cumple los requisitos para ser considerada entidad de nueva creación, en los términos y condiciones arriba desarrollados, no será posible su aplicación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.*

**Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda**

Síguenos en...

